

LAUDO

EXP. 3525/2010 F2

Guadalajara, Jalisco a 23 veintitrés de Mayo del año 2013 dos mil trece.-----

VISTOS los autos para dictar LAUDO dentro del juicio laboral número 3525/2010-F2, promovido por el **C.**

1.-ELIMINADO

 en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTILÁN DE GARCÍA BARRAGÁN, JALISCO;** en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el 25 veinticinco de abril de dos mil trece, dentro del **juicio de amparo directo 1277/2012** del índice administrativo interno, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mismo que se dicta de conformidad al siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha 05 cinco de Noviembre de 2010 dos mil diez, el actor por conducto de su apoderado presento demanda en este H. Tribunal, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLAN DE GARCÍA BARRAGAN, JALISCO, ejercitando como acción principal la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL entre otras prestaciones de carácter laboral. Mediante auto de fecha 21 veintiuno de Enero del año 2011 dos mil once se dio entrada a la demanda y se ordena emplazar a la demandada en los términos de ley a efecto de darle su derecho de audiencia y defensa, misma que compareció a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra.- -

2.- Se fijo día y hora para que tuviera verificativo la AUDIENCIA de CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 07 siete de Junio de 2011 dos mil once, dentro de la cual dada la inasistencia de las partes actora y demandada, no obstante de estar debida y legalmente notificadas de la celebración de la misma, se les hizo efectivo el apercibimiento contenido en autos consistente en tenerles por ratificadas sus escritos de demanda y contestación a la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

LAUDO

demanda y por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Ordenándose traer los autos a la vista del Pleno para que dictara el Laudo que en derecho correspondiera, lo que se hizo el 17 diecisiete de Agosto del año 2011 dos mil once.- -

3.- Inconforme la parte ACTORA con el mismo, promovió demanda de garantías la que se radicó bajo amparo directo 1277/2012 del índice administrativo interno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el que se resolvió en el sentido de que la Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE al ACTOR del presente juicio, por lo que siguiendo el lineamiento de la Autoridad Federal, se dejó insubsistente el laudo combatido, ordenándose dictar un NUEVO LAUDO el que ahora se dicta de conformidad con e siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio se tiene que el actor, funda su reclamo principalmente en lo siguiente: - - - - -

“1.- El 15 de Marzo de 1999 el suscrito ingrese a laborar como encargado de la línea que dota de agua al poblado de Chacala, Jalisco, siendo contratado para cumplir con un horarios de labores de las 6 de la mañana a las 12 de la tarde de lunes a sábado, fuente de trabajo H Ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán y las funciones que desempeñaba eran las de abrir la línea o tubo de agua que dota cada 24 horas una colonia, tras otras 24 horas a otra colonia y así sucesivamente de dicho servicio de agua potable al poblado de Chacala, Jalisco, revisar, reparar, y mantener en buen estado la línea de tubo que dota de agua potable a la población, trasladarme a los lugares necesarios a efecto de conseguir el material y equipo necesario para la reparación y mantenimiento de la línea o tubo que dota de agua a la población de Chacala, Jalisco etcétera.”- -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

LAUDO

“2.- El último salario semanal que debí percibir es por la cantidad [2.-ELIMINADO] semanal, esto como ya lo dije sin que hubiera habido incrementos desde la fecha en que inicie a laborar para la demandada y que es la base del salario con la que se hacen las reclamaciones correspondientes.”-----

“3.- Es el caso que durante el año 2010 todo transcurrió con normalidad, pues continúe desempeñando mis funciones como encargado de línea que dota al agua potable de Chacala, de lunes a sábado, fuente de trabajo H Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco.”-----

“4.- resulta que desde el 15 de marzo de 1999, fecha en que ingrese a laborar a la demandada y hasta el día 08 de septiembre de 2010 fecha en que fui despedido por instrucciones del presidente municipal , siempre labore de las 6 a las 15 horas de lunes a sábado siendo que había sido contratado para laborar de lunes a sábado de las 6 a las 12 motivo por el cual por todo el tiempo que labore para las demandas siempre labore tres horas y media extras diarias de las 12 horas a las 15 horas más media hora para la toma de alimentos, debido a que mi jornada laboral era continua y la cual jamás se me permitió tomar desglosando dichas horas extras de la siguiente manera:....”-----

“5.- Es el caso que durante el año 2010 todo transcurrió con normalidad, pues continúe desempeñando mis funciones como encargado de línea que dota al agua potable de Chacala, de lunes a sábado, fuente de trabajo H Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco.”-----

“6.- Por lo que al ingresar a dicha oficina la regidora me dijo que por instrucciones que le había dado el presidente municipal a partir de ese momento quedaba despedido, que ya había sido contratado otra persona que se encargaría de realizar las funciones que yo hacía, por lo que al solicitarle a la regidora un motivo por el cual se me despidiera de mi empleo, esta me contesto que ella no sabía nada que solo cumplía lo ordenado por el presidente municipal y que no tenía nada más que decirme retirándose inmediatamente la regidora dándose cuenta de estos los CC [1.-ELIMINADO] [1.-ELIMINADO] y [1.-ELIMINADO]”-----

“7.- Resulta importante señalar que la patronal al momento de contratar al trabajador actor, omitió su registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo anterior no obstante de estar obligado a registrarlo dada la existencia del vínculo laboral entre ellos.”-----

IV.- La parte **DEMANDADA** dio contestación en los términos siguientes: -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

LAUDO

"1.- No es verdad que ingreso a laborar el día 1999 tal y como lo acreditaremos en el momento procesal oportuno, no es verdad de que cumplía con el horario que señala tal y como lo demostraremos en el momento procesal oportuno y no es verdad de que trabajaba de lunes a sábado sin descanso ni días festivos, no es verdad de que abría cada 24 horas las tuberías para dotar de agua las colonias ya que no existen colonias en Chacala solo es un poblado pequeño tal y como lo demostraremos en su momento proceso oportuno y suponiendo lo de la apertura de llaves que tanto se puede tardar en abrir las llaves? Miente y quiere justificar el actor un gran trabajo siendo que la mayor parte del día y de las semanas no se requería de sus servicios y tiene el cinismo de todavía pedir horas extras y días no laborables no es verdad de que tenía que tenía que trasladarse a las ciudades a conseguir la refacción para reparar la línea de agua potable ya que no era encargado de compras tal y como lo demostraremos en su momento procesal oportuno."-----

"2.- Se contradice con puntos anteriores ya que describe que ganaba [2.-ELIMINADO] y aquí dice [2.-ELIMINADO] semanales lo cual no es verdad tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno."-----

"3.- No es verdad como los acreditaremos en su momento procesal oportuno."-----

"4.- No es verdad como los acreditaremos en su momento procesal oportuno."-----

"5.- No es verdad que se presento [1.-ELIMINADO] y [1.-ELIMINADO] junto con [1.-ELIMINADO] para despedirme, miente el demandante ya que el abandono su fuente de trabajo tal y como lo acreditaremos en su momento procesal oportuno."-----

"6.- No es verdad lo que describe en cuanto a su despido el demandante no es verdad por consecuencia que se encontraban presentes tal y como lo acreditaremos en su momento procesal oportuno esto lo menciona para tener testigos que presentar ante este H Tribunal testigos falsos ya que nunca sucedieron los hechos."-----

V.- Se precisa que en virtud de la inasistencia de ambas partes a la audiencia precisa por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, celebrada el 07 siete de Junio del año 2011 dos mil once, se les hizo efectivo a la parte actora y demandada, el apercibimiento y al efecto se les tuvo por **PERDIDO** su derecho a ofrecer **PRUEBAS**.-----

VI.- Entrando al estudio del fondo del presente asunto, se procede a **FIJAR LA LITIS**, la cual queda trabada en los siguientes términos: -----

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

LAUDO

El **ACTOR** reclama la Indemnización Constitucional en virtud del despido injustificado del que se duele, toda vez que refiere que el día 08 ocho de septiembre de 2010, siendo aproximadamente las 05:00 de la tarde, por así habérselo indicado se presentó en las instalaciones de la Delegación de Chacala, Jalisco; encontrándose ahí los C.C. **1.-ELIMINADO**, Tesorero del Comité del Agua en Chacala; **1.-ELIMINADO**, Delegado de Chacala y **1.-ELIMINADO**, Regidora; indicándole en esos momentos el Sr. **1.-ELIMINADO** que pasara a la Oficina del Delegado, por que la Regidora tenía que hablar con él; motivo por el en ese instante ingresó el actor a dicha oficina, entrevistándose con la C. **1.-ELIMINADO**, quien le manifestó que por instrucciones del Presidente Municipal de Cuautitlán, a partir de ese momento estaba despedido, que ya habían contratado a otra persona que se encargaría de realizar sus funciones.-----

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó que era improcedente la Indemnización Constitucional que reclama el actor, toda vez que el actor no fue despedido, ya que lo cierto es que el actor abandonó su fuente laboral, pretendiendo hacer creer que lo corrieron y a quien le atribuye el despido ni siquiera tiene facultades para cesar.-----

Planteada así la litis, este Tribunal estima que el argumento de la patronal, en tanto a señalar que el actor no fue despedido sino que dejó de presentarse a laborar pretendiendo hacer creer que lo corrieron, no puede considerarse dicho argumento como una excepción, por ende le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de desvirtuar la existencia el despido que alude el actor en su perjuicio; lo anterior encuentra sustento en el siguiente Criterio Jurisprudencial:-----

*Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Marzo de 1996, Tesis: 2a./J. 9/96, Página: 522, **DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA***

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

LAUDO

ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo. Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.- -

En ese contexto lo procedente sería efectuar el análisis de las pruebas aportadas por la **DEMANDADA**, empero en virtud de su inasistencia a la audiencia precisa por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, celebrada el 07 siete de Junio del año 2011 dos mil once, se le hizo efectivo a la parte demandada, el apercibimiento decretado y al efecto se le tuvo por **PERDIDO** su derecho a ofrecer **PRUEBAS**; por tanto la

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

LAUDO

entidad demandada es omisa en acreditar el débito probatorio fincado. -----

Ahora bien no pasa desapercibido para este Tribunal que la entidad demandada al dar contestación, también argumentó en su defensa que la Regidora (persona a quien el actor le atribuye el despido), no tenía facultades para cesar a los trabajadores; al respecto se considera improcedente tal argumento, a efecto de evidenciar lo anterior, deviene necesario transcribir el contenido de los artículos 48 y 50 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como los numerales 9, 22 y 23 de la Ley Burocrática Estatal, vigentes en el momento en que fue contratado el actor, mismos que en lo que interesan, disponen lo siguiente: -----

Artículo 48. *El Presidente Municipal tiene las siguientes facultades: I.- ...;II.-...; III.- Nombrar y remover a los servidores públicos municipales cuya designación o remoción no sea facultad exclusiva del Ayuntamiento, de acuerdo al reglamento respectivo;...”*

Artículo 50. *Son facultades de los regidores:*

- I. Presentar iniciativas de ordenamientos municipales, en los términos de la presente ley;*
- II. Proponer al Ayuntamiento las resoluciones y políticas que deban adoptarse para el mantenimiento de los servicios municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada, y dar su opinión al Presidente Municipal acerca de los asuntos que correspondan a sus comisiones;*
- III. Solicitar se cite por escrito a sesiones ordinarias y extraordinarias al Ayuntamiento. Cuando el Presidente Municipal se rehuse a citar a sesión sin causa justificada, la mayoría absoluta de los integrantes del Ayuntamiento pueden hacerlo, en los términos de esta ley;*
- IV. Solicitar en sesión del Ayuntamiento cualquier informe sobre los trabajos de las comisiones, de alguna dependencia municipal, de los servidores públicos municipales, la prestación de servicios públicos municipales o el estado financiero y patrimonial del Municipio, así como obtener copias certificadas de los mismos;*
- V. Solicitar y obtener copias certificadas de las actas de sesiones que celebre el Ayuntamiento;*
- VI. Tomar parte en las discusiones que se originen en las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto; y*
- VII. Las demás que establezcan las Constituciones Federal, Estatal y demás leyes y reglamentos.*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

LAUDO

Artículo 9. Para los efectos de esta ley, se entenderán como titulares:IV.- En los Municipios, los Ayuntamientos representados por el Presidente Municipal o el Presidente del Consejo, en su caso...”

Artículo 22. Ningún servidor público de base podrá ser cesado, sino por causa justificada; en consecuencia, el nombramiento de estos servidores de base sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la entidad pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos...”

Artículo 23. Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el Titular o Encargado de la Entidad Pública o Dependencia procederá a levantar acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa del servidor público,...

De la armónica interpretación de los artículos antes transcritos, permite concluir, que si bien la regidora del Ayuntamiento demandado carece de atribuciones para cesar a los servidores públicos adscritos a esa dependencia, ya que esa facultad se encuentra reservada únicamente al Presidente Municipal como Titular del órgano o entidad pública de que se trata, previo al procedimiento administrativo correspondiente, cuando el servidor público sea de base. Ahora bien, el hecho de que el actor manifestara que fue despedido por la regidora del Ayuntamiento demandado, por órdenes del Presidente Municipal, ello no hace inexistente el despido alegado, pues si bien la facultad de separar a un servidor público compete únicamente al Presidente Municipal, ello no quiere decir que en el mundo fáctico éstos no sean efectuados por otros funcionarios del Ayuntamiento, aunque carezcan de facultades, pues estimar lo contrario se llegaría al absurdo de que todos los despidos realizados por personas distintas al titular de esa dependencia, se estimaran inexistentes, lo que iría en perjuicio de los trabajadores, pues no podrían alegar un despido efectuado en esos términos por no haberse efectuado por el titular. -----

Bajo el contexto de lo antes expuesto, este Tribunal estima procedente **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUATITLAN DE GARCÍA BARRAGAN, JALISCO** a pagar al hoy actor 1.-ELIMINADO la cantidad de tres meses de sueldo por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, y en consecuencia, al pago de salarios vencidos, computados a partir del 08 ocho

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

LAUDO

de Septiembre del año 2010 dos mil diez y hasta que se cumpla la presente resolución. -----

VII.- La parte actora reclama bajo el inciso C), D) y E) el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo durante todo el tiempo en que existió la relación laboral; al respecto la entidad demandada al dar contestación argumentó que dichas prestaciones le han prescrito al actor aunado a que las mismas le fueron cubiertas. Vistos ambos planteamientos, este Tribunal en primer término, procede al estudio de la prescripción respectiva, estimando que la misma resulta improcedente toda vez que la patronal al oponer dicha excepción, no indicó a partir de cuando debía computarse dicho término prescriptivo, por lo que en ese contexto este Tribunal se encuentra impedido para analizar dicha excepción en los términos que lo hizo, aunado a ello se precisa que dicha excepción la opuso solo por lo que ve a los conceptos de aguinaldo y vacaciones, mas no así respecto a la prima vacacional; así pues por lo antes expuesto y **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo** se declara IMPROCEDENTE dicha excepción; resultando aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial : -----

En ese contexto, y acorde a que la demandada argumentó haber cubierto oportunamente dichos conceptos, es por lo que este Tribunal estima que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar que dichas prestaciones, le fueron cubiertas oportunamente al actor, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, empero tal como se advierte de autos, la patronal no compareció a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo que **se le tuvo por perdido el derecho a aportar pruebas**, en ese contexto, al no existir pruebas que justifiquen el pago de dichas prestaciones, es por lo que resulta procedente **CONDENAR** al Ayuntamiento demandado a cubrir al actor el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por el tiempo que existió la relación de trabajo, esto es, por el periodo comprendido del 15 quince de Marzo de 1999 mil novecientos noventa y nueve al 08 ocho de septiembre de 2010 dos mil diez. -----

LAUDO

VIII.- Asimismo, el actor reclama bajo el amparo del inciso F) de su escrito de demanda el pago de los **DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO** por el periodo del 15 de Marzo de 1999 hasta el 8 de Septiembre de 2010, prestación esta que se estima le corresponde la carga de la prueba a la parte actora de conformidad al siguiente criterio: - - - - -

*No. Registro: 224,784, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación,, VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: I. 4o. T. J/7, Página: 344, Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 81. , Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, tesis 699, página 471. **DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.** Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

Sin embargo y toda vez que no existe caudal probatorio aportado por la actora, este H Tribunal arriba a la conclusión de que dicha prestación es improcedente en consecuencia de lo anterior lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad pública demandada de pagar al actor los días de descanso obligatorio laborados por el periodo del 15 de Marzo de 1999 hasta el 8 de Septiembre de 2010. - - - - -

IX.- En cuanto al reclamo que formula el actor en el inciso G) de su escrito de demanda consistente en el pago de prima de antigüedad desde el 15 de Marzo de 1999 hasta el 8 de Septiembre de 2010 éste Tribunal determina, que dicha prestación resulta completamente improcedente, toda vez que la mismas no se encuentra contemplada en nuestra legislación, sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que dichas figuras

LAUDO

solo son aplicables cuando la prestación está incluida y no bien definida. Por tanto lo procedente es **ABSOLVER** a la demandada de pagarle al actor la prima de antigüedad que reclama.- Teniendo aplicación al caso concreto la Jurisprudencia: - - - - -

*Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7º.- Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58; Rubro **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado. - - - - -*

X.- Al igual, el actor reclama el pago de **HORAS EXTRAS**, correspondientes al periodo comprendido del 15 de Marzo de 1999 al 8 de Septiembre del año 2010 en virtud de haber laborado un horario de 6:00 am a las 15:00 horas de lunes a sábado, mientras que su jornada ordinaria es de 40 horas a la semana, al respecto no existió controversia de la entidad pública demandada en virtud de que no ofreció medio de prueba alguno, considerando los que hoy resolvemos que no obstante de ello es indispensable entrar al estudio de la razonabilidad de las horas extras reclamadas, y analizadas éstas, se estiman que las mismas resultan inverosímiles, pues no es creíble, ni posible, que una persona que se desempeñe como operadora de tuberías y por ende maquinaria pesada, soporte periodos prolongados como los que señala duro la relación de trabajo, específicamente sin tomar alimentos desde las 06:00 am hasta las 15:00 horas todos los días de lunes a sábado. Lo anterior se deduce por lógica, de acuerdo a la naturaleza humana toda vez que las actividades a desarrollar implican un gran esfuerzo físico e incluso la exposición al estado del tiempo, frío, lluvia o calor, lo que no se resistiría, sin tomar alimento alguno, todos los días de lunes a sábado, desde las seis de la mañana hasta las tres de la tarde, por lo que al haber señalado el actor en la demanda laboral que durante su jornada no ingería alimentos, ni que tomaban algún tiempo de descanso dado lo extenuante de sus labores, hace increíble la jornada de

LAUDO

trabajo y por tanto, inverosímil su acción de reclamo de pago de horas extras, apreciando en consecuencia los hechos, sin sujetarse a reglas fijas y resolviendo a verdad sabida y buena fe guardada, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 841 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley primeramente invocada, teniendo aplicación las jurisprudencias siguientes: - - - - -

No. Registro: 175,923, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006 Tesis: 2a./J. 7/2006 ,Página: 708. Rubro: **HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.** *Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia. Contradicción de tesis 201/2005-SS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Tesis de jurisprudencia 7/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.-*

LAUDO

No. Registro: 207,780, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 65, Mayo de 1993, Tesis: 4a./J. 20/93, Página: 19, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 228, página 149. **HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES.** De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones. Contradicción de tesis 35/92. Entre las sustentadas por el Primer y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez. Tesis de Jurisprudencia 20/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.- - - - -

LAUDO

En virtud de lo anterior, al resultar inverosímil el reclamo del actor, lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad Pública demandada, de pagar cantidad alguna por concepto de horas extras.-- - - - -

XI.- La parte actora reclama dentro del inciso I) el pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por todo el tiempo que duro la relación laboral, al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas y menos aún a que le sean pagadas a la actora o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá **ABSOLVERSE** y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-

Asimismo, se **CONDENA** a la parte Demandada a enterar las cuotas correspondientes a la Dirección de

LAUDO

Pensiones del Estado al hoy actor, por todo el tiempo laborado, esto es del 15 quince de Marzo de 1999 mil novecientos noventa y nueve al 08 ocho de septiembre de 2010, por ser una obligación de la Entidad Pública demanda según lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y por no haberse ofrecido medio de convicción alguno por parte de la patronal, prestación que reclama bajo el inciso J).- - - - -

XII.- Bajo el inciso J) de su demanda inicial la parte actora reclama el pago de cuotas para el Sistema de Ahorro para el Retiro, por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en: - - - - -

Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."- - - - -

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial: - -

*Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:- **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL***

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

LAUDO

DEL TRABAJO.- *TEXTO:* La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

Así las cosas no resta más que **ABSOLVER** al Ayuntamiento demandado del pago del Sistema de Ahorro para el Retiro que reclama la parte actora en su inciso J) de su escrito inicial de demandada.-----

XIII.- Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó a la entidad demandada en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario señalado por el actor en su demanda, toda vez que el mismo fue controvertido por la patronal, empero fue omisa en aportar pruebas para acreditar el monto del salario como así le correspondería en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; entonces se tiene que el salario que refiere el actor en su demanda asciende a la cantidad de \$

2.-ELIMINADO

semanalmente. - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

LAUDO

PRIMERA.- La parte actora, acreditó en parte sus acciones y la entidad demandada demostró parcialmente sus excepciones, en consecuencia : - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUATITLAN DE GARCÍA BARRAGAN, JALISCO** a pagar al hoy actor

1.-ELIMINADO

 la cantidad de tres meses de sueldo por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, y en consecuencia, al pago de salarios vencidos, computados a partir del 08 ocho de Septiembre del año 2010 dos mil diez y hasta que se cumplimente la presente resolución. Se condena al Ayuntamiento demandado a cubrir al actor el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por el tiempo que existió la relación de trabajo, esto es, por el periodo comprendido del 15 quince de Marzo de 1999 mil novecientos noventa y nueve al 08 ocho de septiembre de 2010 dos mil diez; asimismo, se condena a la demandada a enterar a favor del actor, las cuotas correspondientes a la Dirección de Pensiones del Estado, por el periodo del 15 quince de Marzo de 1999 mil novecientos noventa y nueve, al 08 ocho de septiembre de 2010 dos mil diez. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución. - - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la entidad pública demandada, de pagar al actor los días de descanso obligatorio que reclama por el periodo del 15 de Marzo de 1999 hasta el 8 de Septiembre de 2010, así como del pago de prima de antigüedad y cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social que reclama en su demanda; se absuelve también, del pago del Sistema de Ahorro para el Retiro que reclama la parte actora así como del pago por concepto de la totalidad de las horas extras que reclama en su demanda. Lo anterior de conformidad a lo establecido en la presente resolución. - - - - -

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del 01 uno de Febrero de 2013 dos mil trece, quedó integrado el Peno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco de la siguiente manera: **MAGISTRADO PRESIDENTE LICENCIADO SALVADOR PÉREZ GÓMEZ, MAGISTRADA LICENCIADA VERÓNICA**

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

LAUDO

ELIZABETH CUEVAS GARCÍA Y MAGISTRADO LICENCIADO
RICARDO LOPEZ CAMARENA.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Salvador Pérez Gómez, Magistrado Ricardo López Camarena y Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe. Proyectista: Licenciada Iliana Judith Vallejo González.-----

*Todo lo correspondiente a **“1.-Eliminado ”** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a **“2.-Eliminado”** es relativo a las percepciones económicas.